

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2022-00182-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por SAMIR EDUARDO QUINTERO ALVAREZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

ANTECEDENTES

El señor SAMIR EDUARDO QUINTERO ALVAREZ inicia acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de petición y el derecho a la igualdad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Sostiene el accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 25 de enero de 2022, solicitando ayuda humanitaria, conforme lo dispone la Acción de Tutela T-025 de 2004, que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, requisitos que hasta la fecha cumple.

No obstante lo anterior, manifiesta que a la fecha de interposición de la acción de tutela la accionada no ha dado respuestas al derecho de petición ni de forma ni de fondo.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada el 25 de enero de 2022, bajo radicado No.2022-711-131059-2

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 22 de marzo de 2022, se ordenó la notificación de la convocada, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- El 23 de marzo de 2022, se notificó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, brindó contestación a la acción constitucional dentro de la oportunidad conferida.

CONTESTACIÓN UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

La entidad accionada refirió: “De acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

Como resultado del aplicación del proceso de medición de carencias, se determinó que la accionante y los demás integrantes de su hogar han superado las carencias en los componentes de alojamiento y alimentación, por tanto, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120223459054 del 03 de febrero de 2022, así mismo se invitó al accionante a autorizar un correo electrónico para el cumplimiento del proceso de notificación, para lo cual la Entidad se encuentra realizando las gestiones correspondientes.

Finalmente, es preciso indicar al Despacho que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

(...)

En efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que el/la accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición. Al respecto, resulta pertinente referirse a uno de los tantos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia del derecho de petición, a saber: “Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el caso bajo examen, el ciudadano SAMIR EDUARDO QUINTERO ALVAREZ, se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS es una entidad administrativa a quien se le aduce vulneración de los derechos invocados y de quien se solicita cese su actuar vulnerador.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo

norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Nacional refiere el derecho a la igualdad y establece: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, tales como el derecho de petición e igualdad.

CASO CONCRETO

En la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 86, la acción de tutela fue erigida como un instrumento de protección ante las autoridades judiciales, siendo subsidiaria, residual y autónoma, permitiendo el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. De contera, que jurisprudencialmente se ha decantado que la Acción de tutela, ostenta al menos cinco funciones importantes:

1. Proteger de manera residual y subsidiaria los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos.
2. Afianzar y defender de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.
3. Actualizar el derecho legislado, en especial el derecho preconstitucional, orientado a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional.
4. Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales.
5. Promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho.

Ahora bien, esta especial figura está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, consagrando en su Artículo 6º, las causales generales de improcedencia que tienden a racionalizar el uso de la acción, y que supeditan su viabilidad a la no existencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

Sin embargo, la regla general a la cual se ha hecho referencia, presenta excepciones:

- a) Cuando el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional, como lo son: los niños y las niñas, las personas que sufren alguna discapacidad, las mujeres embarazadas o los ancianos, por cuanto su situación de debilidad manifiesta impone el amparo mayor que la Constitución les brinda y, por ende, el estudio de fondo de sus asuntos.
- b) Cuando la vulneración al derecho a la seguridad social implique un agravio a un derecho fundamental como la vida, el mínimo vital o el debido proceso¹.
- c) Cuando los medios de defensa con los cuales cuenta el accionante, se tornan ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos² o se pueda prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

¹ Sentencias T-905 de 2008, T-850 de 2008, T-1083 de 2001 y T-038 de 1997.

² Sentencia T-1268 de 2005.

³ Sentencia T-1083 de 2001.

En el caso *sub examine*, se tiene que el accionante elevó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, un Derecho de Petición mediante el cual solicitaba se realizara una nueva valoración para determinar el estado de carencias y vulnerabilidad y como consecuencia se concediera la atención humanitaria. Adicionalmente, solicitaba que en caso de asignarse turno se le manifestara por escrito cuando se le iba a otorgar la atención humanitaria, que se continúe dando la atención humanitaria como lo ordena el auto 092, se le asigne el mínimo vital de acuerdo con su núcleo familiar y se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

De otra parte, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS allega junto con la contestación a la presente acción constitucional, el oficio No. 20227207102581 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual, se da respuesta a lo peticionado por el accionante, manifestándole que la respuesta a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado se encuentra debidamente motivada mediante acto administrativo y para conocer su contenido, solicita al accionante proceda con el envío de autorización de notificación electrónica.

Así mismo, a partir de la contestación que remite la entidad accionada y sus anexos, se tiene que conforme al documento anexo 20227207102581 del 23 de marzo de 2022, se le indica al accionante porque no es posible llevar a cabo una visita domiciliaria para la aprobación de ayudas humanitarias, al igual que se adjunto con el oficio el certificado de Registro Único de Víctimas, que fue solicitado por el accionante. El oficio en comento fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones indicada por el accionante en la presente acción constitucional y el derecho de petición interpuesto, según se verifica con la constancia de envío de la indicada comunicación, al correo yicelithasilva@gmail.com con fecha 24 de marzo de 2022.

Pese a lo anterior, se advierte por el Despacho, conforme a la contestación allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, que se profirió la Resolución No. 0600120223459054 del 03 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el aquí accionante SAMIR EDUARDO QUINTERO ALVAREZ, Resolución que a la fecha no le ha sido notificada al accionante, en tanto mediante el oficio No. 20227207102581 del 23 de marzo de 2022, se le está solicitando al accionante se sirva otorgar la autorización para la notificación electrónica de la Resolución en comento, razón por la cual se tutelará el derecho de petición.

Lo anterior toda vez que, es de tener en cuenta que una petición no se considera debidamente tramitada con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa sobre el trámite dado a las mismas, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento, como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-523/10 de la siguiente manera.

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...**”

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada ha demorado en resolver de fondo la solicitud elevada por la accionante respecto a su solicitud de que se le otorgue la ayuda humanitaria, en consecuencia se encuentra probado que la falta de respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante va en detrimento de sus derechos e intereses, razón por la cual y sin más consideraciones se tutelaré el derecho de petición, en consecuencia se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a resolver de forma y de fondo la petición elevada por el señor SAMIR EDUARDO QUINTERO ALVAREZ, en consecuencia deberá notificarle en debida forma la Resolución No. 0600120223459054 del 03 de febrero de 2022, y remitir copia a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, respecto a los demás derechos invocados por el accionante como el derecho a la igualdad, encuentra el Despacho que la acción de tutela instaurada es improcedente para acceder al amparo constitucional que solicita, toda vez que no se encuentra acredita la configuración de un perjuicio irremediable, en cuanto el accionante no acredita encontrarse en estado de vulnerabilidad, advirtiéndose adicionalmente que una vez le sea notificada la Resolución No. 0600120223459054 del 03 de febrero de 2022, deberá proceder a interponer los recursos de ley a que hubiera contra la misma, y de ser el caso, una vez se agote la vía gubernativa, interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior en cuanto la Acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, cuando se advierte que no existen otros mecanismos de defensa judicial, o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

Es así como, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha indicado que la acción de Tutela no tiene como fin llevar procesos sustitutivos de los mecanismos judiciales ordinarios y en consecuencia, es deber de los ciudadanos acudir principalmente a dichos mecanismos previstos para ventilar y solucionar las controversias que surgen cuando consideran que sus garantías fundamentales están siendo afectadas, lo anterior porque, según lo ha expuesto la Corte Constitucional: “ (...) el desconocimiento de lo anterior conllevaría que la acción de tutela se convirtiera en un mecanismo paralelo de protección, que implicaría que el juez constitucional resolviera toda controversia que en principio sería competencia de los jueces ordinarios y, a su vez, se desnaturalizarían no solo la tutela en sí, sino también las funciones que la Constitución le otorgó a la administración de justicia .Así las cosas, se ha afirmado que, en principio, al existir otros mecanismos de defensa judicial, la acción constitucional no es el medio al cual se debe acudir para la protección de derechos fundamentales.” (Sentencia SU-298/15).

Así las cosas, atendido a lo expuesto en precedencia, este Despacho Constitucional tutelaré el derecho de petición conforme a lo solicitado por el accionante.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE
LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el Derecho de Petición al señor **SAMIR EDUARDO QUINTERO ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a resolver de forma y de fondo la petición elevada por el señor **SAMIR EDUARDO QUINTERO ALVAREZ** identificado con C.C.1.090.516.111, en el sentido de notificarle en debida forma la Resolución No.0600120223459054 del 03 de febrero de 2022. Debiendo remitir copia de las referidas diligencias a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. **Ofíciase.**

TERCERO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28467657f6d414c7f6fc7c1f0c81d4b96ada1649ef9c38a690dba24d7216e76d

Documento generado en 04/04/2022 12:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**